

desenfundada, y como consecuencia de ello, iría dispuesta para su uso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.— La competencia para la resolución de este expediente corresponde a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 132/1996, de 16 de abril, de Reestructuración de Consejerías y Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo.— Se declaran hechos probados los descritos en el punto primero de los hechos.

Tercero.— Considerando que los hechos constituyen una infracción muy grave, artículo 46.2.a, Reglamento de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), en relación con la Disposición Derogatoria Única del Código Penal, sancionable con multa de 50.000 pesetas y la retirada de la licencia de Caza o posibilidad de obtenerla por un período de dos años.

Cuarto.— No se estiman las alegaciones presentadas, tanto la Guardia Civil como el Guarda del Coto de Hornachuelos han coincidido en que llevaba el arma desenfundada en el interior del vehículo y lista para su uso, cuando fue interceptado por la Guardia Civil.

No puede estimarse la prescripción alegada dado que las infracciones muy graves prescriben a los tres años (artículo 132 de la Ley 30/92).

En su virtud, vista la normativa anteriormente citada y de conformidad con la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Se propone:

Imponer a don José Jiménez Espejo la sanción de multa de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000) y la retirada de la licencia o posibilidad de obtenerla por un período de dos años.

Lo que se comunica de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1.398/93), haciéndole saber que dispone de un plazo de 15 días para alegar cuanto considere conveniente a su defensa, pudiendo examinar el expediente durante el mismo plazo en las oficinas de esta Delegación Provincial de Medio Ambiente.

El expediente consta de la siguiente documentación:

- Oficio de denuncia.
- Acuerdo de Iniciación de Expediente Sancionador.
- Acuse de recibo del Acuerdo de Iniciación.
- Escrito de alegaciones presentado por el interesado.
- Informe de la Guardia Civil.
- Informe Guarda del Coto.

Córdoba, 20 de febrero de 2001.— El Instructor, Antonio Gálvez Arjona.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico
Delegación Provincial
CÓRDOBA
 Núm. 4.383

Autorización Administrativa de Instalación Eléctrica

Referencia: Expediente A.T. 76/2001 JLC/rl

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la petición instalación de proyecto de sistema de Gestión y Telecontrol de la Red, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Industrias Pecuarias de los Pedroches, Sociedad Anónima, con domicilio social en calle Cronista Sepúlveda, 18, en el término municipal de Pozoblanco (Córdoba).

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Pozoblanco, Añora, Dos Torres, El Viso, El Guijo, Pedroche y Torrecampo.

c) Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro, seguridad y calidad en el servicio.

d) Características principales: Proyecto de Sistema de Gestión y Telecontrol de la Red de Distribución Eléctrica.

e) Presupuesto: 25.631.733 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el pro-

yecto de la instalación en esta Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, sita en calle Tomás de Aquino, 1, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Córdoba, a 23 de abril de 2001.— El Delegado Provincial, Andrés Luque García.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 3.458

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER O AUTOTURISMOS.

Una vez que ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2.000, de aprobación inicial de la ordenanza municipal de referencia, y a los efectos prevenidos por los artículos 70.2 de la Ley 7/1.985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público el texto íntegro de la citada ordenanza, que, como anexo, queda incorporado al presente anuncio.

Lucena, 21 de marzo de 2001.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

A N E X O

"ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER O AUTO-TURISMOS CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Es objeto de la presente Ordenanza regular el Servicio Público de automóviles de alquiler con conductor en Lucena y en sus aldeas de Jauja y Las Navas del Selpillar.

Artículo 2º.- El servicio que se establece lo es en la modalidad de "clase B", es decir, AUTOTURISMO, por considerarse esta clase de servicio el más adecuado a las particularidades de esta Ciudad y sus aldeas en perfecta concordancia con lo dispuesto en artículo 2º del Real Decreto 763/79 de 16 de marzo.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por casco urbano de Lucena el delimitado por las carreteras Nacionales 331 (Córdoba-Málaga), A-(Estepa-Guadix), C-(Lucena-Rute) Km. 3, Santuario Km. 1

Artículo 4º.- El número de licencias no será limitado de antemano, pero estará definido por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento atendiendo a las necesidades y conveniencias del Servicio Público a prestar a los ciudadanos definido por los informes técnicos emitidos por los órganos competentes y previa consulta a los profesionales, asociaciones del sector y a los consumidores y usuarios.

Artículo 5º.- Se entiende por "automóvil de alquiler" el vehículo destinado al servicio público, autorizado a tal fin por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad como vehículo autoturismo, clase B.

Prestará dichos servicios en el interior o fuera del casco urbano de la población, en la forma de **automóviles de alquiler con conductor y sin contador taxímetro**, mediante la aplicación de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza (artículos 33º al 36º).

CAPÍTULO II

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

SECCIÓN 1ª

Normas Generales.

Artículo 6º.- La licencia municipal que faculta para la prestación del servicio público de auto-turismo que se regula en la presente Ordenanza figurará a nombre de quien conste como propietario titular del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 7º.- Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 8º.- Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que deberá ser comunicado al Excmo. Ayuntamiento para que este curse la debida au-

torización una vez que haya comprobado las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio en caso de ser un vehículo ya usado o confirmar autorización si se trata de un vehículo nuevo.

Artículo 9º.- Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con conductor llevan implícita la anulación de la licencia municipal, salvo que en plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10º.- Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán estar provistos de:

1. Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso que faciliten la maniobra con suavidad.
2. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
3. Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
4. El número de puertas del vehículo, por considerarse lo más oportuno, serán de cuatro.
5. Tanto las puertas como la parte posterior del vehículo llevarán el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistos de vidrios transparentes e inastillables.
6. En el interior habrá el necesario alumbrado eléctrico.
7. Deberán ir provistos de un extintor de incendios.
8. El Excmo. Ayuntamiento, si lo estimase conveniente en función de los informes oportunos, podrá implantar dispositivos de seguridad.

Artículo 11º.- Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y Fomento, el Excmo. Ayuntamiento podrá determinar el o los que estime más adaptados a la población usuaria, condiciones y estructura de la ciudad y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 12º.- La capacidad de los vehículos no excederá de siete plazas incluida la del conductor, pudiendo autorizarse excepcionalmente hasta nueve plazas.

Artículo 13º.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento, salvo que se trate de vehículos nuevos.

Artículo 14º.- Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación se realizarán por las Delegaciones de Industria y Energía y por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento a ser posible en el mismo día y hora, todo ello, sin perjuicio de la realización preceptiva de la periódica inspección técnica de vehículos.

Artículo 15º.- Las revisiones podrán ser extraordinarias y el Excmo. Ayuntamiento podrá llevarlas a cabo en cualquier momento sin previo aviso sin que ello suponga costo alguno para el propietario aunque si pudiera ser motivo de expediente sancionador en caso de infracción.

Artículo 16º.- Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros no podrán prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por la autoridad competente en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave el incumplimiento.

Artículo 17º.- Con la debida autorización del Excmo. Ayuntamiento y cumpliendo con los demás requisitos legales a que hubiere lugar, los titulares de licencia municipal podrán contratar y colocar propaganda en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad.

La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación y demás normativa aplicable.

SECCIÓN 2ª

Licencias.

Artículo 18º.- Para la prestación de los servicios al público que regula la presente Ordenanza será condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal expedida por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad.

Artículo 19º.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lucena decidirá en cada momento las necesidades que tiene la ciudad de licencias y creará las que, a consecuencia de los informes técnicos oportunos y de acuerdo con el artículo 11º del R.D. 763/79, estime conveniente.

Se creará una comisión en la que figurará obligatoriamente un representante del colectivo del taxi, la cual analizará las peticiones y elevará propuesta de adjudicación.

Las fórmulas de licitación serán las que determine el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 20º.- Podrán solicitar licencia municipal de auto-turismos los ciudadanos encuadrados en el artículo 12º del R. D. 763/79. La solicitud de licencia municipal se formulará por el interesado en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena y se acompañará de acreditación de las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, homologación del mismo.

Artículo 21º.- Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas o vacantes, la Comisión de Valoración hará propuesta de adjudicación, en la que se tendrá en cuenta la prelación que determina el artículo 13º del R.D. 763/79, y que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, siguiendo los trámites legalmente establecidos para poder hacer las alegaciones oportunas.

Artículo 22º.- Al tratarse de transporte público en automóviles de turismo, serán de aplicación las reglas previstas en los artículos 123,124, 125 y 127 del capítulo II del título IV del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto número 1211 de 28 de Septiembre de 1990 con las modificaciones introducidas por el Real Decreto número 1830 de 3 de Diciembre de 1999 y que literalmente expresan lo siguiente:

"Art. 123. 1. Para la realización de transportes discrecionales en automóviles de turismo será preciso, como regla general y salvo lo dispuesto en los puntos siguientes, obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, la cual tendrá en todo caso ámbito nacional.

2. Por excepción podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos, aun cuando el municipio no otorgue simultáneamente la correspondiente licencia municipal cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que haya sido denegada, o no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de la petición, la correspondiente licencia municipal de transporte urbano.
- b) Que los vehículos estén residenciados en núcleos de población de menos de 5.000 habitantes.
- c) Que el número de vehículos residenciados en el municipio de que se trate, provistos de la preceptiva licencia de transporte urbano y autorización de transporte interurbano, sea insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades públicas de transporte interurbano, debiendo quedar dicha circunstancia plenamente justificada en el expediente.

3. Podrán otorgarse licencias municipales, aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, únicamente cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano. Cuando se produzca este supuesto no podrá otorgarse al titular de la licencia municipal autorización de transporte interurbano hasta que no hayan transcurrido, al menos, cinco años desde el otorgamiento de aquélla, siendo en todo caso exigible la debida justificación de la procedencia de dicho otorgamiento.

4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la cancelación, asimismo, de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en los puntos 2 y 3 anteriores, el Ente competente sobre ésta decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior cuando se pierda por falta de visado la autorización habilitante para transporte interurbano.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el punto 1 de este artículo para las personas que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento sean titulares únicamente de licencia municipal.

pal o de autorización de transporte interurbano. Dichas personas podrán continuar realizando el transporte para el que estuvieran autorizadas y, en su caso, solicitar la autorización o licencia que no posean, siendo de aplicación para el otorgamiento de éstas las reglas previstas en el artículo siguiente.

Art. 124. 1. Para el otorgamiento simultáneo de las licencias de transporte urbano y de las autorizaciones de transporte interurbano, se seguirá el procedimiento que a continuación se establece, el cual podrá ser desarrollado por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la primera.

Por excepción, el solicitante podrá referir su solicitud únicamente a la licencia de transporte urbano, cuyo otorgamiento estará en dicho caso condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 3 del artículo anterior.

b) El Ayuntamiento receptor de la petición remitirá la solicitud al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, el cual, teniendo en cuenta la situación de la oferta y la demanda de transporte, en un plazo de dos meses, informará con carácter autovinculante sobre la denegación u otorgamiento de dicha autorización, quedando este último no obstante, condicionado a la obtención de la licencia municipal.

Sin embargo, cuando el Ayuntamiento considere manifiestamente improcedente acceder a la petición de licencia municipal, podrá denegar directamente ésta y remitir la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano a los efectos previstos en el apartado d) de este artículo.

c) El correspondiente Ayuntamiento, a la vista del informe anterior y ponderando las necesidades de transporte y la oferta del mismo existente y en su caso las previsiones a que se refiere el punto 2 de este artículo, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia municipal de acuerdo con el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta conforme a sus normas específicas a que se refiere el artículo 143 de este Reglamento.

A tal efecto deberá tenerse en cuenta que si el informe sobre el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuera negativo, únicamente procederá el otorgamiento de licencia municipal si se dan las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el mismo.

d) El Ayuntamiento notificará el otorgamiento o denegación de la licencia municipal al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, el cual procederá de conformidad con su informe previo a que se refiere el apartado b) anterior, salvo que éste fuera positivo y el Ayuntamiento hubiera decidido la denegación de la licencia municipal, en cuyo caso únicamente podrá otorgarse la autorización de transporte interurbano cuando, mediante los requisitos previstos en el punto 2 del artículo anterior, ello resulte justificado por el conjunto de circunstancias concurrentes.

2. Los correspondientes Ayuntamientos y los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por delegación del Estado para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano o, en su caso, el Ministro de Transportes Turismo y Comunicaciones, podrán condicionar, respectivamente, el otorgamiento de las licencias municipales y de las autorizaciones de transporte interurbano a la aprobación previa de cupos o contingentes para las mismas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 49 de la LOTT, en cuyo caso la inexistencia de éstos prejuzgará en sentido negativo el acuerdo a que se refiere el apartado c) del punto anterior.

3. Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones de transporte interurbano realizadas por personas que posean licencia municipal de transporte urbano, las mismas se dirigirán directamente al Ente competente para su otorgamiento, el cual decidirá sobre el mismo ponderando la existencia de la licencia municipal.

No obstante, cuando las referidas autorizaciones municipales hubieran sido otorgadas después de la entrada en vigor del Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre y el Ente competente sobre la autorización de transporte interurbano hubiera denegado en su momento el otorgamiento de ésta, dicha denegación no podrá ser reconsiderada hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento.

Cuando se trate de solicitudes de licencias de transporte urbano realizadas por personas que posean autorizaciones de transporte interurbano, el correspondiente Ayuntamiento decidirá directamente sobre su otorgamiento.

Artículo 125.- Como regla general, los servicios a que se refiere esta Sección, salvo en los supuestos exceptuados conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos 126 y 127, deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano o en el que estuviera residenciada la autorización de transporte interurbano, cuando de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 123 ésta hubiera sido expedida sin la previa existencia de licencia municipal.

A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

No obstante, los servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos que hayan sido previa y expresamente contratados podrán ser iniciados fuera del término del municipio que hubiera otorgado la correspondiente licencia o, en el que, en su caso, estén residenciados los vehículos, siempre que el destino de tales servicios sí se encuentre en dicho municipio.

La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera o, en su caso, las Comunidades Autónomas que por delegación ostenten competencias sobre estos transportes podrán determinar otros supuestos y condiciones en que los vehículos que hayan sido previamente contratados puedan prestar servicios en el territorio de su competencia, realizando la carga de los pasajeros fuera del municipio que les hubiera otorgado la licencia o en el que estuvieran residenciados.

Los órganos en cada caso competentes pondrán especial atención en la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones exigibles para la prestación de los servicios que, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se inicien fuera del municipio que hubiere otorgado la licencia o en el que estuviera residenciado el vehículo; pudiendo limitarse o prohibirse por el órgano que ostente la competencia en el lugar de destino la realización de dichos servicios a quienes hubiesen incumplido tales condiciones de forma reiterada».

Artículo 127.- Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 116 de la LOTT, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 125 de este Reglamento, cuando la existencia de puntos específicos, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias, mercados u otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, el ente competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.»

Artículo 23º.- Las licencias serán intrasmisibles. Las excepciones son las recogidas en el artículo 14º del R.D. 763/79.

Artículo 24º.- Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por la presente Ordenanza, por el Reglamento Nacional aprobado en el R.D. 763/79, por la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de 30 de Julio de 1987, por el Reglamento que la desarrolla de fecha 28 de Septiembre de 1990 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 25º.- Toda persona titular de licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados perfectamente cualificados y cumpliendo todos los requisitos de la normativa laboral vigente.

Artículo 26º.- En el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la concesión de la licencia municipal, su titular viene obligado a prestar sus servicios de manera inmediata y con el vehículo autorizado.

Artículo 27º.- El Excmo. Ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas y en el que se irán anotando cuantas incidencias se produzcan sobre la licencia (cambio de titular, accidentes, cambio de vehículo, etc.).

Artículo 28º.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lucena

podrá retirar las licencias municipales de auto-turismos para vehículos de alquiler con conductor, clase B, previa instrucción del correspondiente expediente, por alguno de los motivos que se recogen en el artículo 48 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª

Régimen de funcionamiento del servicio.

Artículo 29º.- La "Parada" estará situada en la C/ Julio Romero de Torres, junto a la acera izquierda en el sentido de la circulación. El aparcamiento tendrá lugar en línea.

El Excmo. Ayuntamiento podrá, si lo estima oportuno, en función de las necesidades y conveniencias de la ciudadanía establecer una segunda parada junto a la Estación Municipal de Autobuses o cualquier otra "parada" en el lugar que se estime más idóneo.

Artículo 30º.- Los propietarios de licencias irán ocupando su sitio en la "parada" en orden de llegada a la misma y será este, inexcusablemente, el orden de tomar viajeros en la "parada".

El incumplimiento de la presente regla será objeto de sanción conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

Artículo 31º.- Los propietarios de licencia municipal establecerán un turno de guardias en los que se asegure a la población un mínimo de vehículos operativos en horario de mañana, tarde y noche.

De mutuo acuerdo, si es posible, se determinará cual es ese mínimo así como el orden de cubrir el servicio. Si no hubiera consenso el Excmo. Ayuntamiento determinaría éste y el sistema de turnos para cubrir el servicio así como los propietarios de licencia que corresponderían a cada turno.

En dichos turnos será obligatoria la participación de todos los propietarios de licencias municipales.

Artículo 32º.- Del mismo modo y de forma rotativa se establecerán turnos de guardia en los días festivos de Fiestas de la Virgen de Araceli, Fiestas de Ntra. Sra. del Valle, Jueves y Viernes Santo.

Al igual que en el artículo anterior la rotación afectará a todas las licencias municipales.

SECCIÓN 4ª

Tarifas.

Artículo 33º.- La fijación de las tarifas se hará, a propuesta de los propietarios de licencias, por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, oídas las asociaciones profesionales, empresarios y trabajadores, los usuarios y consumidores.

Las tarifas vigentes en cada momento estarán en lugar perfectamente visible para el usuario desde el interior del vehículo.

En las mismas estará expresado de manera clara los suplementos y tarifas especiales que procedan aplicar en determinados servicios: espera en traslados a hospitales, traslados a campos de deportes, aeropuertos, estaciones, o similares. Así mismo estarán nitidamente expresadas las tarifas especiales (ferias, fiestas, Navidad, etc.).

Artículo 34º.- Tarifa urbana.

Se aplicará la que rige actualmente de 500 ptas y subsistirá mientras que no sea objeto de modificación por el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 35º.- Tarifa interurbana.

Se aplicará la que rige actualmente de 58 ptas Km y subsistirá mientras que no sea objeto de modificación por el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 36º.- Tarifas Especiales.

Las tarifas urbanas e interurbanas anteriormente citadas se verán incrementadas en un 50 % cuando el servicio se preste en días festivos y cuando el mismo tenga lugar en horario nocturno.

SECCIÓN 5ª

De los vehículos.

Artículo 37º.- Los vehículos provistos de la licencia municipal correspondiente están obligados a concurrir diariamente a la parada para la prestación de los servicios mínimos establecidos en los artículos 29 a 32 de la presente Ordenanza, cuidando que se encuentre debidamente atendida a lo largo del día.

Artículo 38º.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
3. Permiso de circulación del vehículo.
4. Póliza de seguros en vigor.

- Referentes al conductor:

-Permiso de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

- Referente al servicio:

1. Libro de Reclamaciones según modelo oficial.
2. Un ejemplar de la Ordenanza Municipal del Servicio de Automóviles de Alquiler o Auto-turismos.
3. Un Plano y callejero de la ciudad.
4. Direcciones y emplazamientos de los centros sanitarios, policía, bomberos y otros de interés.
5. Talonario de recibos autorizados y supervisados por el Excmo. Ayuntamiento y que en cualquier momento podrán ser requeridos en las revisiones periódicas y/o excepcionales y que los pasajeros podrán exigir.
6. Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 39º.- Los vehículos llevarán en lugar bien visible del parabrisas delantero un cartel de 20 por 30 cm que indique "Auto-turismo Libre u ocupado", así como el escudo de la ciudad que habrá de ser estampado en la puerta delantera izquierda del vehículo.

CAPÍTULO III

Del Personal afecto al servicio

SECCIÓN 1ª

Requisitos generales.

Artículo 40º.- Todos los vehículos con licencia municipal deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica.

SECCIÓN 2ª

De la forma de prestar el servicio.

Artículo 41º.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en la presente ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma.

Artículo 42º.- El conductor solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa. Tendrán la consideración de tal:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de extrema embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 43º.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello el reglamento o disposiciones en vigor sobre transporte de objetos.

Artículo 44º.- Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos.

Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 45º.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar a modo de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotadas las cuales podrá considerarse desvinculado del servicio.

Artículo 46º.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin la obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

SECCIÓN 3ª

Caducidad y revocación de las licencias.

Artículo 47º.- La licencia caduca por renuncia expresa del titular.

Artículo 48º.- El Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad podrá de-

clarar revocadas y retirar las licencias por alguna de las causas siguientes:

1. No utilizar la licencia.
2. No utilizar la licencia para el vehículo para la que está concedida.
3. Dejar de prestar el servicio al público durante más de treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento. No comprenderá este tiempo el derecho a días de vacaciones o descansos establecidos en los turnos dispuestos.
4. No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguros en vigor.
5. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 14º de las presentes Ordenanzas y el 8º del R.D. 763/79.
6. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza ni por el Reglamento Nacional.
7. Las transferencias de licencias no autorizadas.
8. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
9. La contratación de personal asalariado sin cumplir los requisitos legales en materia laboral (alta en la seguridad social, contrato de trabajo, etc.).

SECCIÓN 4ª

Responsabilidades. Faltas y Sanciones.

Artículo 49.- El procedimiento sancionador, así como la naturaleza de las infracciones y sanciones se ajustará a lo previsto en los artículos 196 al 221 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres de 28 de Septiembre de 1990, a lo previsto en el Real Decreto 1.772/1994 de 5 de Agosto sobre adecuación de procedimientos administrativos en materia de Transportes, a la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y a las determinaciones que a continuación se señalan:

Artículo 50º.- Faltas leves. Tendrán la consideración de faltas leves:

- 1) Descuido en aseo personal.
- 2) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- 3) Discusión entre compañeros durante el trabajo.
- 4) No disponer de la presente Ordenanza.
- 5) No portar la identificación de la licencia y el número de plazas autorizadas.
- 6) La realización de transportes o actividades auxiliares para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa autorización administrativa careciendo de ésta, siempre que la misma ya se hubiese solicitado con anterioridad ante el órgano competente, cumpliendo todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- 7) Realizar transportes públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave o grave, conforme lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 197, y en el párrafo b) del artículo 198 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- 8) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el párrafo d) del artículo 197 del Reglamento de Transportes Terrestres.
- 9) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 197 de dicho Reglamento.
- 10) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

11) Incumplir las normas generales de policía e instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

12) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.

13) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas en el apartado 2 del artículo 40 de la LOTT, y en el apartado 1 del artículo 41 de dicha Ley, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave.

14) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean títulos habilitantes, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 27 de la presente ordenanza o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración.

15) La carencia o falta de datos esenciales de cualesquiera documentos de control o estadísticos que la empresa esté obligada a llevar.

16) Cualquiera de las infracciones previstas en los apartados anteriores, cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

17) Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos correspondientes del Reglamento de Transportes Terrestres y de la presente Ordenanza.

Artículo 51º.- Faltas graves. Tendrán la consideración de faltas graves:

1. No cumplir las ordenes concretas sobre el itinerario marcado por el viajero.
2. Intentar hacer mayores distancias para beneficiarse a costa del viajero.
3. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
4. La inasistencia a la parada sin motivo justificado durante una semana continuada.
5. Recoger viajeros cuando no sea su turno en la parada.
6. Recoger viajeros en distinto término municipal de aquél para el que dispone de licencia.
7. La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
8. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, previstas en el artículo 200 del Reglamento de Transportes, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.
9. El incumplimiento de régimen tarifario y, en todo caso, cuando se trate de la percepción de tarifas inferiores a las mínimas establecidas, ejerciendo competencia desleal.
10. La carencia o no adecuado funcionamiento del vehículo imputable al transportista, así como no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos.
11. El falseamiento de cualesquiera documentos de control o estadísticos que la empresa se encuentre obligada a llevar o de los datos obrantes en los mismos.
12. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como no poner las mismas en conocimiento de la Administración.
13. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección.
14. La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar según lo previsto en el presente Reglamento y en las nor-

mas complementarias y de desarrollo del mismo y la comisión de delitos clasificados como dolosos por el Código Penal, con ocasión o con motivo del ejercicio profesional.

Cualquiera de las infracciones previstas anteriormente, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, lo cual deberá motivarse en la resolución correspondiente.

15. Cualquier otra infracción no incluida en los párrafos precedentes que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el Capítulo I del Título V de la LOTT y en su Reglamento.

16. Las infracciones que, no incluidas en los párrafos precedentes, se califiquen como leves, de acuerdo con el artículo 199 del Reglamento de Transportes Terrestres, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por la infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

Artículo 52º.- Faltas muy graves. Se considerarán faltas muy graves:

1. Abandonar al viajero sin completar el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

2. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

3. Retener cualquier objeto olvidado o abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

4. Las infracciones determinadas en el Código de la Circulación.

5. La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materia de circulación y transporte de viajeros.

6. La realización de transportes públicos o actividades auxiliares o complementarias de los mismos, para las cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización para el transporte o la actividad de que se trate.

La prestación de servicios para los que se requiera, conjuntamente, alguna de las concesiones o autorizaciones especiales reguladas en la LOTT, y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros regulada en el Título III de dicha Ley faltado esta última, se considera incluida, en todo caso, en la infracción tipificada en este apartado.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado, sin perjuicio de otros que, asimismo, impliquen la carencia del título habilitante preciso, los siguientes hechos:

1.) La prestación de servicios públicos o actividades que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado.

2.) La realización de tráficos no previstos en la correspondiente concesión, considerándose incluidos en la misma la admisión o bajada de viajeros en puntos de parada no autorizados.

7. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

Se consideran especialmente incursos en la infracción tipificada en este apartado, la prestación de servicios utilizando vehículos cuyas condiciones técnicas no permitan asegurar su adecuado funcionamiento.

8. Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante, entendiéndose que se produce tal supuesto cuando se utilicen distintivos de mayor ámbito territorial al autorizado, de un ámbito para el que no habilite el título que se posea o de transporte de clase o naturaleza diferente.

9. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los transportes terrestres que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que las personas sometidas a la legislación de los transportes terrestres o sus representantes impidan, sin causa que lo justifique, el examen por el personal de la inspección de los transportes terrestres, de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable de carácter obligatorio.

Asimismo, se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas

por los servicios de inspección del transporte terrestre o por los agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les estén conferidas y, en especial, el incumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

10. La realización de transporte público de viajeros utilizando títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones de directa aplicación.

La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

11. El abandono de las concesiones o autorizaciones de transporte regular de viajeros permanente de uso general o la paralización de los servicios de las mismas en los supuestos previstos en el artículo 96.2 del Reglamento de Transportes Terrestres sin el consentimiento de la Administración.

12. Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 del precitado Reglamento, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

No obstante lo anterior, en la calificación de las infracciones tipificadas en este apartado se estará a lo que se dispone en el artículo 202 de dicho Reglamento.

Artículo 53º.- Condiciones esenciales de las concesiones y autorizaciones

A los efectos previstos en el párrafo c) del artículo 198, y en el apartado 6 del artículo 201 del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres, son condiciones esenciales de las concesiones y autorizaciones de transporte público de viajeros por carretera:

1º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LOTT.

2º La realización del servicio.

3º La prestación de los servicios de acuerdo con los tráficos autorizados.

4º La explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

5º La prestación del servicio con vehículos amparados por una autorización de transporte discrecional de ámbito territorial suficiente, salvo los casos expresamente exceptuados.

6º El cumplimiento por los vehículos que presten los servicios base de los requisitos y características técnicas exigidos en el título concesional, incluidos los relativos a butacas, reposapiés, sonido.

7º El respeto de los puntos de parada establecidos, así como del itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

Son condiciones esenciales de las autorizaciones de transporte discrecional y de arrendamiento de vehículos con y sin conductor:

1º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LOTT.

2º La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.

3º La obligación del titular de la autorización de asumir la posición de porteador en todos los contratos de transporte que realice al amparo de dicha autorización.

4º El radio o ámbito territorial de actuación autorizado.

5º Las limitaciones específicas establecidas en la autorización con relación a los vehículos que hayan de utilizarse para el transporte y, en su caso, con la capacidad de carga u otras características de los mismos.

6º. La prestación del servicio con el vehículo al que esté referida la autorización y el cumplimiento por éste de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

Artículo 54º.- Sanciones faltas leves. Las faltas tipificadas como leves podrán ser castigadas con:

1. Amonestación.

2. Suspensión de la licencia por un periodo de 1 hasta 15 días.

3. Multa de hasta cinco mil pesetas.

4. Ambas.

Artículo 55º.- Sanciones faltas graves. Las faltas tipificadas como graves podrán ser castigadas con:

- 1. Suspensión de la licencia por un periodo de dieciséis días hasta seis meses.
2. Multa de cinco mil una hasta veinticinco mil pesetas.
3. Ambas.

Artículo 56º.- Sanciones faltas muy graves. Las faltas tipificadas como muy graves podrán ser castigadas con:

- 1. Suspensión de la licencia por un periodo de seis meses y un día hasta un año.
2. Multa de veinticinco mil una hasta cincuenta mil pesetas.
3. Ambas.
4. Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 57º.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores lo serán sin perjuicio de las que también puedan imponer otros organismos públicos competentes por razón de la materia.

En materia de agravación por reincidencia se estará a lo previsto en el artículo 202 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

CAPÍTULO IV
Derecho supletorio

Artículo 58º.- En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en:

- 1. Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79 de 16 de marzo y publicado en B.O.E. número 89 de 13 de abril de 1979.
2. Real Decreto 2025/84 de 17 de octubre sobre Coordinación de Competencias Administrativas, publicado en el B.O.E. número 273 de 14 de noviembre de 1984.
3. Normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes mecánicos por carretera.
4. Real decreto 1772/1994 de 5 de Agosto por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. Cuantas otras disposiciones de superior rango afecten a la organización y previsiones contenidas en la presente Ordenanza."

CORDOBA
Núm. 4.128

ANUNCIO

Citación para notificar por comparecencia a diversos deudores

Doña María Antonia Garrido Luque, Jefa del Departamento de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, hace saber:

Que no habiéndose podido practicar la notificación personal a los deudores que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado por dos veces o haber sido rehusada, se procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 105.5 y 105.6 de la Ley General Tributaria, a citar a los deudores para que comparezcan a recibir la notificación en las oficinas de la Recaudación Municipal, sita en la Avenida del Gran Capitán, 6, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Se advierte que, transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, las notificaciones se entenderán producidas a todos los efectos legales, incluida la interrupción de la prescripción, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, a 25 de abril de 2001. — La Jefa del Departamento de Recaudación, M. Antonia Garrido Luque.

Table with columns: SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACION, ZONA 1, RELACION DE NOTIFICACIONES PARA EL B.O.P., DNI / CIF, CONTRIBUYENTE, REFERENCIA, IMPORTE, REF., AÑO 1999, AÑO 1997, AÑO 2000.

Table with columns: EXACCION IE, IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, AÑO 1999, AÑO 2000. Lists various taxpayers and their respective amounts for different years.

presenten sus alegaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 20 días hábiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 22 de enero de 2008.— El Alcalde, Rafael Sicilia Luque.

CASTIL DE CAMPOS

Núm. 920

De conformidad con lo establecido en el artículo 151.2, en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente número 61/2007, Primer sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2007, mediante concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, resumido por capítulos.

1º.- Créditos extraordinarios y suplementos de créditos:

Capítulo	Denominación	Créditos extraord. Euros	Suplementos ctos. Euros
I	GASTOS DE PERSONAL		5.000,00
II	GSTOS CORRIENTES	1.500,00	13.700,00
III	GASTOS FINANCIEROS		927,10
VI	INVERSIONES REALES		24.316,77
IX	PASIVOS FINANCIEROS		58,68
Total créditos extraordinarios y suplementos de créditos.....		1.500,00	44.002,55
TOTAL			45.502,55

2º.- Financiación de las expresadas modificaciones de crédito de la forma siguiente:

a) Mediante anulaciones o bajas de créditos de las siguientes partidas presupuestarias:

Capítulo	Denominación	Importe Euros
VI	INVERSIONES REALES	45.502,55
TOTAL		45.502,55

Total financiación de créditos asciende a euros: 45.502,55

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Castil de Campos, a 21 de enero de 2007.— El Alcalde-Presidente, Fdo.: D. Francisco Jiménez Perálvarez.

PEÑARROYA PUEBLONUEVO

Núm. 1.137

ANUNCIO

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 22 de enero de 2008, se acordó encomendar a la Empresa Municipal Promociones Industriales del Valle Alto del Guadiato, el encargo del proyecto de obras de la residencia para personas con discapacidad intelectual.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Peñarroya Pueblonuevo a 25 de enero de 2008.— La Alcaldesa, Fdo. Luisa Ruiz Fernández.

Núm. 1.228

ANUNCIO

Por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de fecha de 28 de enero de 2008, se adjudicó el contrato de obras de mejora de la Antigua N-432 de Peñarroya-Pueblonuevo a la U.T.E integrada por las empresas ECASUR 10, Obras y Montajes Peñarroya y URPACA, por un importe de 4.592.960,63 €.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En Peñarroya-Pueblonuevo, 28 de enero de 2008.— La Alcaldesa, firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 1.172

Anuncio de información pública

Se hace saber que el Alcalde, en fecha 28 de enero de 2008 resolvió admitir a trámite el Proyecto de Actuación de «Central Fotovoltaica» con emplazamiento en parcela 98 del polígono 22 de rústica, de este Término Municipal promovido por José Maya Bermúdez en representación de «Luz Solar del Sur».

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de 2002, de

Ordenación Urbanística de Andalucía, abriéndose un plazo de 20 días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que toda persona lo desee pueda examinar el expediente y presentar las alegaciones o sugerencias que estime oportunas, estando la documentación a su disposición en las Oficinas de este Ayuntamiento en los días hábiles, entre las 9.00 y las 14.00 horas.

Santaella, veintiocho de enero de dos mil ocho.— El Alcalde, firma ilegible.

LUCENA

Sección Régimen Interior

Núm. 1.632

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER O AUTOTURISMOS.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 29 de enero de 2008, ha acordado aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal del Servicio Público de Automóviles de Alquiler o Autoturismos que el mismo órgano había aprobado inicialmente en sesión del día 30 de octubre de 2007, previa resolución de las reclamaciones presentadas en el trámite de información pública y audiencia a los interesados.

En consecuencia, y a los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente se hace público el texto íntegro de los artículos 29º y 30º de la referida Ordenanza, en su redacción resultante de la modificación definitivamente aprobada, que es la siguiente:

«Artículo 29º.-

Se establecen dos «paradas», una en Lucena y otra en la Aldea de Jauja, la primera de ellas en la C/Julio Romero de Torres, junto a la acera izquierda en el sentido de la circulación, y la segunda en la calle Iglesia, de aquella Aldea. En ambos casos, el aparcamiento tendrá lugar en línea.

El Excmo. Ayuntamiento podrá, si lo estima oportuno, en función de las necesidades y conveniencias de la ciudadanía, establecer otras paradas junto a la Estación Municipal de Autobuses o en cualquier otro lugar que estime idóneo.

A la parada de la Aldea de Jauja concurrirán los titulares de licencias concedidas para prestar el servicio en la propia Aldea, y a la parada de Lucena los restantes titulares de licencias.

Artículo 30.-

Los vehículos provistos de la preceptiva licencia municipal irán ocupando su sitio en la «parada» que les corresponda, en orden de llegada a la misma y será éste, inexcusablemente, el orden de tomar viajeros en la «parada».>>

Lucena, 6 de febrero de 2008.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.640

ANUNCIO

Por el presente hago público el acuerdo adoptado por la Junta de gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2008, que es el que a continuación se transcribe:

(...)- D. JUAN FRANCISCO GONZALO UREÑA, en representación de VILLANUEVA COSOLAR, SOCIEDAD LIMITADA, solicita actuación de interés público en los terrenos de las fincas rústicas de la parcela 12, polígono 68, parc. 29, pol. 23 y parc. 17, pol. 23, del término municipal de Villanueva de Córdoba, con régimen del suelo no urbanizable, para instalar una central fotovoltaica de 10 MW. La Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad de los miembros asistentes, iniciar el trámite correspondiente conforme a lo estipulado en el artículo cuarenta y tres de la Ley siete de dos mil dos, de diecisiete de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: «Aprobación de los Proyectos de Actuación».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.c) de Ley siete de dos mil dos, de diecisiete de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se abre periodo de información pública por plazo de 20 días.

Villanueva de Córdoba, 7 de febrero de 2008.— La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 566/2013

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2012, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal del Servicio Público de automóviles de alquiler o autoturismos. No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70.2 de la misma Ley.

Como consecuencia, el primer párrafo de dicha Ordenanza, queda con la siguiente redacción:

“Se establecen dos “paradas”, una en Lucena y otra en la aldea de Jauja, la primera de ellas en la Plaza de España (Paseo del Coso), en el tramo comprendido entre las calles Antonio Eulate y Condesa Carmen Pizarro, y la segunda en la calle Iglesia de dicha aldea. En ambos casos el aparcamiento tendrá lugar en línea”.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

Lucena, 22 de enero de 2013.- El Alcalde, Juan Pérez Guerrero.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 4.545/2013

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2013, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal del Servicio Público de Automóviles de Alquiler o Autoturismos, cuyo primer párrafo de su artículo 29 ha quedado con la siguiente redacción:

"Artículo 29º: Se establece un único lugar de "parada" en todo el término municipal, que estará situado en la Plaza de España (Paseo del Coso) en el tramo comprendido entre las calles Condesa Carmen Pizarro y Maquedano. El aparcamiento tendrá lugar en línea.

El Ayuntamiento podrá, si lo estima oportuno, en función de las

necesidades y conveniencias de la ciudadanía, acordar el establecimiento de otras paradas junto a la Estación Municipal de autobuses o en cualquier otro lugar que estime idóneo.

A la "parada" deberán concurrir todos los titulares de las licencias concedidas para prestar el servicio en este Municipio".

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

Lucena, 29 de mayo de 2013.- El Alcalde, Juan Pérez Guerrero.